

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 11001310501520200006000. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE CÒY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado del ejecutante RENE GRISALES VARÓN a folio 211 del plenario, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las sumas señaladas por este Juzgado en sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 4 de julio de 2018, excepto el numeral 4º de dicha providencia que revoco las costas a favor de la CTA OSTI, dentro del Proceso Ordinario adelantado por RENE GRISALES VARÓN en contra de FLOTA MAGDALENA S.A. y COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE OSTI - CTA, radicado con el No. 2016-046.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia obrante en original de folio 185 a 188 y 192 a 193 vuelto del expediente, así como los autos que liquidan y

aprueban las costas (fl. 208), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada FLOTA MAGDALENA S.A.

Igualmente, se aclara que, contra la demandada COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE OSTI - CTA, no se librara mandamiento de pago, por cuanto en la sentencia proferida por este titular numeral 3° se absolvió a esta de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria (fl. 187), decisión que fue confirmada por el superior (fl. 193 vuelto).

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago únicamente contra de FLOTA MAGDALENA S.A., por concepto de las condenas impuestas en la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 4 de julio de 2018, con excepción del numeral 4° que revoco la condena en costas a favor de la CTA OSTI, dentro del Proceso Ordinario radicado con el No. 2016-046, esto por cuanto, el titulo base de ejecución es dicha providencia y dentro del plenario no se evidencia alguna otra condena.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor RENE GRISALES VARÓN, identificado con C.C. No. 7.507.591 y contra de FLOTA MAGDALENA S.A., identificada con NIT No. 860004838, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva a los aportes a la seguridad social (pensión) ante COLPENSIONES, junto con los correspondientes intereses moratorios dejados de cancelar a favor del demandante, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para cada año, por los siguientes periodos:
- Enero, febrero, marzo, abril, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2004.
  - Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2005.
  - Enero, febrero, marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2006.
  - Enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2007.
  - Septiembre y noviembre del año 2008.
  - Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009.
  - Los aportes correspondientes a todo el año 2010 y 2011 y
  - Del 1 de enero al 30 de noviembre del año 2012.

- b) Por la suma de \$781.242, por concepto de costas de primera instancia.
- c) Por la suma de \$600.000, por concepto de costas de segunda instancia.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** contra la demandada COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE OSTI - CTA, por cuanto en la sentencia proferida por este titular numeral 3º se absolvió a esta de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria (fl. 187), decisión que fue confirmada por el superior (fl. 193 vuelto).

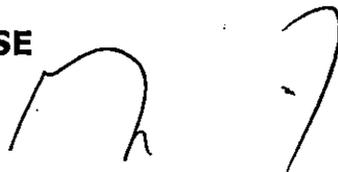
**CUARTO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL** a la ejecutada FLOTA MAGDALENA S.A., teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó con posterioridad de los 30 días de ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, conforme lo señala el Art. 306 del C.G.P., razón por la cual deberá la parte ejecutante realizar los trámites de notificación, de acuerdo a lo señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los Arts. 29, 41 y 74 del C.P.T y la s.s. igualmente, se ordena a la parte ejecutante realizar dicho trámite ante la dirección de correo electrónico de la ejecutada, conforme las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CORRER** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**SEXTO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc

